



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00605-00

De la nulidad planteada por el demandado **SILVIO LUNA ORTIZ**, a través de apoderado judicial, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días (Cdn 3).

NOTIFÍQUESE

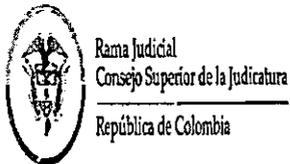
Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 03
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 01 de
_____ de 2020 a las 8 A.M.

JA
Secretaría

20 ENE 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

67

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.2019-836

Teniendo en cuenta que el presente trámite es un proceso de restitución de inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, se hace necesario dar aplicación a lo normado en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., para lo cual se le ordena a la pasiva que dentro del término cinco días a partir de la notificación por estado de esta providencia acredite el pago de los cánones de arrendamiento en mora, so pena de no ser oído y emitirse sentencia de restitución. Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
FECHA: **20. ENE 2021**
NOTIFICADO POR: **03** ESTADO HOY
HORA: DE LAS 3:00 A.M.
Secretario(a) *[Handwritten Signature]*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

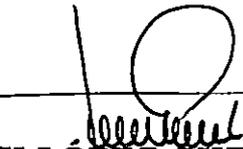
Ref. No. 110014003040 2019 - 01137 00

En atención al informe secretarial que precede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto del presente despacho comisorio, fijando para ello la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de junio del año 2021.

Los interesados deberán atender los parámetros mencionados en el auto calendarado 11 de septiembre de 2020, esto con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19 máxime cuando conforme a las autoridades de salud Distrital y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, estamos atravesando por el segundo pico de la pandemia y la exposición al contagio como su propagación es mayor.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

Notifíquese,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 03 FECHADO HOY 20 ENE 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA (a) 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 001200-00

Agréguense a los autos las documentales que dan cuenta de los pagos hechos en los meses de enero, noviembre y diciembre de 2020 (fls. 185 a 190).

Por lo anterior, atendiendo que los demandados han venido dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, sea del caso correr traslado de las excepciones de mérito (fls. 129 a 139) por el término de tres (3) días (inciso 4 del artículo 391 ibídem).

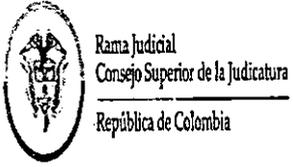
Respecto de la solicitud elevada por el señor **JORGE ELIECER QUEVEDO HERRERRA** obrante a folio (193) se le recuerda que él concurrió al proceso mediante apoderado (fl. 47), por ende, es a través del profesional del derecho quien debe esgrimir la correspondiente petición.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 03 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>JH</i> Secretaría</p> | |
|--|--|

20 ENE 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00017 00

No se accede a la solicitud de dejar sin valor ni efecto el proveído del 4 de diciembre del 2020 por cuanto la precitada actuación no deviene ilegal (fl. 30).

De otro lado, se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios (Vto. Folio 26 a 28, 32 a 40), mediante los cuales se demuestra el trámite de notificación de la pasiva conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se ordena a secretaria controlar el término para que los demandados paguen la obligación o impetren excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 03
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
_____ de 2021 a las 8 A.M.

20 ENI 2021

Secretaria



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00238-00

Agréguense a los autos las diligencias que dan cuenta de la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, las cuales no se tienen en cuenta en tanto se obvió el citatorio de que habla el artículo 291 *ibídem* (fls. 104 a 109).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado en debida forma como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 *ejúsdem*.

Igualmente, téngase en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40579237 (fls. 110 a 113).

Conforme a la petición que corre a folio (114) por ser procedente se se **DECRETA** su secuestro, en consecuencia y en virtud de lo normado en el Art. 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se libraré despacho comisorio insertando lo pertinente. Se **DESIGNA** como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$100.000.

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y del certificado de tradición y libertad del citado bien. La Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO No. 03 EN FECHAS HOY 20 ENE 2021 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
1 (c) Secretario(a) *[Handwritten signature]*



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00777 00

Analizada la actuación, se observa que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en auto del 02 de diciembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74d16b3fb0e52537fa8c7872fb0e391a1ebec09eb6f6638025dbc8
041c0dca4**

Documento generado en 19/01/2021 11:00:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00829 00

Analizada la actuación, se observa que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en auto del 13 de noviembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8bc1fcb46860115ceca25e41b8c8aa48fccafcb2280a491ca559ddea1312e5

Documento generado en 19/01/2021 11:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00831-00

Como quiera que la presente demanda **ejecutiva** fue subsanada y **reúne** las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumplen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANIMAL WORLD S.A.S. y GERARDO GARRIDO BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$54.931.645** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta su pago total.
2. **\$299.896** por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado según el pagaré base del proceso.

3. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: La Dra. **JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO**, actúa como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da71fdc365debf5ceea5d1b49c69b5ef246ce0080d39e18d133b1d0fbbb7a59d

Documento generado en 19/01/2021 11:00:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00837-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. (ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA)**, en contra de **MARIA LUCERO ANGARITA SANDOVAL Y DIDIAR IVAN ANGARITA MANCIPE**, por las siguientes sumas dinerarias según pagaré base de ejecución:

- 1. 162477,0233 UVR** que equivalen a la suma de **\$44.633.088,21 M/TE**, por concepto de capital acelerado del pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05% E.A., desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. **\$354.8432 UVR** que equivalen a la suma de **\$97.478,85** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 1 de octubre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
3. **\$380.783,71** por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.
4. **351.8500 UVR** que equivalen a la suma de **\$96.654,60** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 1 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
5. **\$381.606,15** *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*
6. **348.8825 UVR** que equivalen a la suma de **\$95.839,42** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 1 de agosto de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
7. **\$382.421,50** *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*
8. **345.9396 UVR** que equivalen a la suma de **\$95.030,99** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 1 de julio de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

9. \$383.230,01 *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*

10. 416.0001 UVR que equivalen a la suma de **\$114.276,89** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 1 de junio de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

11. \$325.500,50 *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*

12. 413.0233 UVR que equivalen a la suma de **\$113.459,15** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 1 de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

13. \$326.318,49 *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*

14. 410.0684 UVR que equivalen a la suma de **\$112.647,43** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 1 de abril de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

15. \$327.130,38 *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*

16. 407.1340 UVR que equivalen a la suma de **\$111.841,34** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 1 de marzo de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 16.05 E.A., desde el día siguiente al

vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

17. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrículas inmobiliarias Nos.**50S-40705480** de propiedad de **MARIA LUCERO ANGARITA SANDOVAL Y DIDIAN IVAN ANGARITA MANCIPE**, ofíciase a la oficina de instrumentos Públicos competente.

CUARTO: El Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, actúa como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71badcda1079ab1f94e993d8690005a5b758012f8df3b6504de58ecdf3db025**
Documento generado en 19/01/2021 11:00:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00841-00

Cómo quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P., y el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JULIANA PRIETO MONROY** en contra de **ADRIANA MILEIDY RUÍZ CAMACHO y HIGH QUALITY CLEAN SAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Contrato de arrendamiento suscrito el 24 de febrero de 2016

1. Por la suma de \$1.300.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
2. Por la suma de \$1.300.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
3. Por la suma de \$2.600.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2016, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
4. Por la suma de \$2.638.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2017, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del

vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

5. Por la suma de \$2.782.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2017, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

6. Por la suma de \$2.782.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2017, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

7. Por la suma de \$2.782.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2017, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

8. Por la suma de \$2.918.318,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2018, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

9. Por la suma de \$2.918.318,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

10. Por la suma de \$2.918.318,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

11. Por la suma de \$2.918.318,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

12. Por la suma de \$2.918.318,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

13. Por la suma de \$2.918.318,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

14. Por la suma de \$2.918.318,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

15. Por la suma de \$2.918.318,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018, más los correspondientes intereses civiles, liquidados desde fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, conforme lo establecen los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se deniega mandamiento de pago por las sumas de dinero por \$52.564 y \$117.815 del acápite de pretensiones, ya que en el hecho 3 se indica que el arrendatario incumplió con los pagos de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, por lo cual antes del mes de octubre según se deduce de los hechos nada se adeudaba.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA como apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de917fda783108b04ecf046a0c02186d5b7a9d52177e622b659a
aba1b3fd8c6**

Documento generado en 19/01/2021 11:00:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-01195 00

En demanda que corre a folios (1 a 21) la entidad demandante solicitó se libraré orden de pago en contra de la deudora **MAYRA ALEXANDRA NOVOA PERILLA** con base en el capital contenido en los pagarés No. 357862840 y 357862840, respectivamente, más los intereses de plazo y los seguros.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (fls. 23 a 24) se profirió orden de apremio en la forma solicitada salvo con salvedad al señor **IVAN ARMANDO LEAL BAQUERO**; además, se dispuso en enteramiento del deudor conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

La interpelada fue notificada por conducta concluyente quien dentro del término guardó silencio (fl. 41). Por lo anterior, como los títulos valores aportados en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo (fls. 11 a 17) se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.732.488,08 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

A3

de costas, incluyendo la suma de \$1.732.488,08 pesos m/cte, como
agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

| | |
|----------------------------------|------------------|
| República de Colombia | |
| Poder Judicial del Poder Público | |
| JUZGADO CIVIL | CIUDAD DE BOGOTÁ |
| 03 | 20 EN 2021 |
| Firma(s) <i>JL</i> | |